

Viedma, 2 de junio de 2026.

EXPEDIENTE: "MASSETTA CESAR ALEJANDRO C/ R1 BAHIA BLANCA S.A. Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARÍSIMO)" - N° VI-30199-C-0000.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 15/11/2022 se celebra la audiencia prevista por el art. 361 del CPCC. En ese acto se fija el objeto de prueba, la parte actora ratifica la prueba ofrecida y las demandadas no formulan objeciones. En lo que aquí interesa, se provee la prueba de reconocimiento judicial y se dispone que, atento el desconocimiento formulado por la demandada Plan Rombo S.A. respecto de la autenticidad y veracidad de las noticias periodísticas invocadas por la actora, Secretaría certifique su contenido con las copias acompañadas, ingresando a los respectivos links, conforme lo solicitado por la parte actora en el punto IX 1 inc. 3), último párrafo, del escrito de demanda. A tales fines, se ordena a la parte oferente presentar, en el plazo de cinco días, el archivo editable con los correspondientes links de las páginas -noticias periodísticas- ofrecidas como prueba.

2.- En fecha 06/05/2026 se tiene a la parte actora por desistida de la prueba informativa a la Oficina Municipal de Información al Consumidor de la localidad de Sierra Grande -O.M.I.C.-. Asimismo, previo a lo peticionado, se hace saber a la parte actora que, atento a la intimación cursada en el auto de apertura a prueba en relación con el aporte de los links de acceso a las noticias periodísticas ofrecidas como prueba, sin que lo hubiera cumplido, debe manifestarse respecto del interés en su producción y, en tal caso, acompañarlos para su constatación por Secretaría.

3.- En fecha 11/05/2026 se presenta la parte actora y, con motivo de lo proveído por Secretaría respecto de la prueba a certificar y de la intimación para manifestar su interés en la reproducción de los links de acceso a noticias, expresa que aporta las noticias que a la fecha se encuentran

disponibles en los respectivos diarios digitales, en archivos PDF, a los efectos de que se agreguen al plexo probatorio ofrecido por esa parte.

4.- En fecha 13/05/2026 se provee: “Por acompañada documental. Sin perjuicio de ello, a fin de constatar por Secretaría, conforme fuera ordenado en el auto de apertura, hágase saber al letrado que deberá denunciar los links ofrecidos en el escrito de demanda, en formato editable a fin de poder acceder a ellos y verificar las noticias periodísticas ofrecidas como prueba”.

5.- En fecha 14/05/2026 la parte actora denuncia los links ofrecidos en el escrito de demanda en formato editable, conforme lo requerido en la providencia de fecha 13/05/2026.

6.- En fecha 15/05/2026 se agregan los links requeridos y se deja constancia de haber dado cumplimiento a lo ordenado en el Mov. I0004, como así también de haber constatado el contenido de los sitios web referidos en el punto IX 1 inc. 3), último párrafo, del escrito de demanda, luego de ingresar a los links aportados por la parte.

7.- En fecha 18/05/2026 la apoderada de R1 Bahía Blanca S.A. interpone revocatoria contra la providencia de fecha 13/05/2026, Mov. I0034. Solicita que se la revoque por contrario imperio por considerar que no es tiempo procesal oportuno para acompañar y agregar documental al expediente. Afirma que la oportunidad para hacerlo era en la instancia inicial del proceso, hasta antes de notificar la demanda, y que admitirlo importaría afectar el principio de preclusión procesal. En consecuencia, peticiona el desglose del escrito Mov. E0021 o, en subsidio, de los veintidós archivos PDF adjuntos.

8.- En fecha 20/05/2026 se tiene por interpuesta la revocatoria en tiempo y forma y se corre traslado a la contraria por el término de ley.

9.- En fecha 21/05/2026 la parte actora contesta el traslado conferido. Sostiene que la documentación remitida lo fue a modo orientativo respecto de los links ofrecidos para reconocimiento judicial por Secretaría,

conforme la intimación cursada por la judicatura. Agrega que la demandada confunde el instituto de reconocimiento judicial con la prueba documental anexa a la demanda, pues —según expresa— la prueba ofrecida son las noticias denunciadas con sus respectivos links y no los recortes periodísticos como documentos. Solicita el rechazo del recurso, con costas, y pide que se certifique la prueba producida en autos y se fije plazo para alegar.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1.- La cuestión a resolver consiste en determinar si corresponde revocar la providencia de fecha 13/05/2026, en cuanto tuvo por acompañada documental y ordenó denunciar los links en formato editable para su constatación por Secretaría, y si procede el desglose de la documental adjunta al escrito Mov. E0021.

2.- De los antecedentes reseñados surge que, en la audiencia de apertura a prueba de fecha 15/11/2022, la prueba vinculada con las noticias periodísticas fue admitida bajo la modalidad de reconocimiento judicial. En esa oportunidad se dispuso que por Secretaría se certificara el contenido de aquellas ingresando a los respectivos links, conforme lo solicitado por la actora en el punto IX 1 inc. 3), último párrafo, del escrito de demanda, y se impuso a la oferente la carga de presentar el archivo editable con los enlaces correspondientes.

3.- Luego, en fecha 06/05/2026, ante la falta de cumplimiento oportuno de esa carga, se hizo saber a la parte actora que debía manifestar si mantenía interés en la producción de esa prueba y, en su caso, acompañar los links para su constatación por Secretaría.

4.- De ello se sigue que la actora solo se encontraba habilitada a acompañar los links necesarios para producir la prueba de reconocimiento judicial ya admitida. No se encontraba habilitada a incorporar nueva prueba documental, aun cuando los archivos acompañados pudieran coincidir, total

o parcialmente, con documentación previamente agregada o con el contenido de los enlaces denunciados.

La coincidencia eventual entre los archivos PDF y el contenido de los links no modifica la solución. La razón del rechazo no radica en el contenido de los archivos, sino en su naturaleza procesal: se trata de documental acompañada fuera de la oportunidad pertinente y ajena al modo de producción probatoria admitido en autos. Lo admitido fue la constatación por Secretaría de sitios web mediante acceso a los links, no la agregación de archivos PDF como documental autónoma.

Por ello, la providencia de fecha 13/05/2026 debe mantenerse únicamente en cuanto ordenó denunciar los links ofrecidos en el escrito de demanda en formato editable, a fin de permitir su constatación por Secretaría. En cambio, corresponde dejarla sin efecto en cuanto tuvo por acompañada documental.

En ese marco, corresponde hacer lugar parcialmente a la revocatoria interpuesta y proceder al desglose de la documental adjunta al Mov. E0021, por exceder la prueba de reconocimiento judicial admitida, y mantenerse la agregación de los links denunciados en formato editable y la constancia de Secretaría de fecha 15/05/2026, mediante la cual se constató el contenido de los sitios web referidos en el punto IX 1 inc. 3), último párrafo, del escrito de demanda.

Las costas deben imponerse por su orden, atento al modo en que se resuelve la incidencia y a que la providencia recurrida contenía una redacción que razonablemente pudo generar la cuestión planteada.

RESOLUCIÓN:

I.- Hacer lugar parcialmente al recurso de revocatoria interpuesto por la demandada R1 Bahía Blanca S.A. contra la providencia de fecha 13/05/2026, Mov. I0034 y dejar sin efecto la providencia recurrida en cuanto tuvo por acompañada documental.

II.- Disponer el desglose de los archivos PDF adjuntos al escrito Mov. E0021, por exceder la prueba de reconocimiento judicial admitida en la audiencia de fecha 15/11/2022. A tal fin, procédase por OTICCA al retiro, desglose o reserva técnica de esos adjuntos, según corresponda en el sistema de gestión.

III.- Mantener la providencia recurrida en cuanto ordenó denunciar los links ofrecidos en el escrito de demanda en formato editable para su constatación por Secretaría.

IV.- Tener presente la constancia de Secretaría de fecha 15/05/2026 relativa a la agregación de los links requeridos y a la constatación del contenido de los sitios web referidos en el punto IX 1 inc. 3), último párrafo, del escrito de demanda y determinar que la prueba admitida y producida respecto de las noticias periodísticas queda circunscripta al reconocimiento judicial mediante constatación de los links oportunamente ofrecidos, sin incorporación de documental autónoma en esta etapa.

V.- Imponer las costas por su orden, atento al modo en que se resuelve la incidencia.

VI.-Diferir la regulación de honorarios para la oportunidad procesal correspondiente.

VII.- Firme que se encuentre la presente, pasen las actuaciones a despacho a fin de proveer lo que corresponda.

VIII.-Notificar conforme arts. 120 y 138 del CPCC

Leandro Javier Oyola
Juez